



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-193
20 de marzo de 2024.

“Por la cual se acepta el desistimiento tácito, respecto a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-124, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 11º Administrativo de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite procesal dentro del medio de control de reparación directa proceso radicado No. 73001-33 -33-006-2013-01021-00, en relación con la solicitud de ejecución de sentencia que ha estado pendiente de dar impulso procesal.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y dentro del término para emitir auto de avoca conocimiento de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, recibió por parte del peticionario correo electrónico solicitando el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 11º Administrativo Del Circuito Judicial De Ibagué.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y de conformidad con el escrito de desistimiento presentado por el quejoso que en su tenor literal señala: “*JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, con Tarjeta Profesional No. 164.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa me permito manifestarle al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA que es mi deseo DESISTIR de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que presenté el día 15 de marzo del presente año, contra el JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ*”, corresponde a esta corporación determinar si la solicitud de desistimiento es procedente.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, y revisado el proceso por consulta de procesos, para este despacho es claro, **en primer lugar**; que estamos frente al medio de control de reparación directa que tiene como demandante entre otros a la señora Derly Paola Sánchez Torres, y como demandados la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, con radicado No. 73001-33 -33-006-2013-01021-00, donde funde como apoderado de los demandantes el doctor JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, **en segundo lugar**; en consulta de procesos de la página de la Rama Judicial Siglo XXI, encuentra que la última actuación registrada es un auto emitido el 15 de marzo del presente año, en el cual se cumple con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Tolima respecto

a la modificación del auto que aprobó la liquidación de costas. Posteriormente, el 18 de marzo se realizó la anotación de envío de la notificación correspondiente, y en tercer lugar; al verificar que el solicitante está debidamente autorizado para presentar la vigilancia, pues es el representante legal de los demandantes, por lo tanto también está debidamente legitimado para solicitar su desistimiento.

Por lo anterior, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Por lo tanto, esta corporación concluye, que de conformidad con la normativa citada y tras el análisis realizado sobre el caso en estudio, es procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por el doctor r JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, pues de acuerdo con el procedimiento administrativo, cualquier petición presentada ante la administración puede ser retirada en cualquier momento, y, si el usuario lo decide, volverla a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ACEPTAR el desistimiento formulado por el doctor JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, que había formulado previamente en contra del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso medio de control de reparación directa radicado No. 73001-33 -33-006-2013-01021-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en calidad de peticionario.

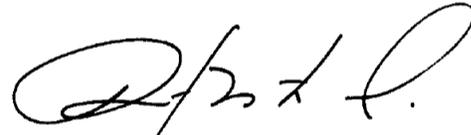
ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado